



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

III LEGISLATURA

Año II

26 de Noviembre de 1992

Núm. 123

INDICE

PROYECTOS DE LEY

Pág.

PL-7

DE CREACION DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PODOLOGOS DE CANARIAS: DICTAMEN DE COMISION.

1295

PROYECTOS DE LEY

PRESIDENCIA

PL-7

DE CREACION DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PODOLOGOS DE CANARIAS: DICTAMEN DE COMISION.

Emitido dictamen por la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autónomo, relativo al Proyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Podólogos de Canarias, con fecha 24 de noviembre de

1992, en conformidad con lo establecido en el artículo 97, del Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 25 de noviembre de 1992.- EL PRESIDENTE en funciones; Bernardo Navarro Valdivielso, Vicepresidente Primero.

(Referencia: Publicación en el B.O.P.C. nº 118, de fecha 20 de noviembre de 1992).

La Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, visto el informe emitido por la Ponencia, ha debatido en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 1992, el Proyecto de Ley de Creación del Colegio Profesional de Podólogos de Canarias (PL-7), y de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Reglamento, remite el Excmo. Sr. Presidente de la Cámara el siguiente

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY DE CREACION DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PODOLOGOS DE CANARIAS

PREAMBULO

Dentro de las profesiones sanitarias cuyo ejercicio viene condicionado a la posesión de una determinada titulación oficial, la podología constituye una rama de importancia creciente, como lo demuestra su reciente independización del resto de las disciplinas afines como consecuencia de la promulgación del Real Decreto 649/1988, de 24 de junio, por el que se creó la Diplomatura Universitaria de Podología que viene impartándose en forma efectiva en varias Universidades Españolas.

El campo profesional del podólogo, que comprende el tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies, limitándose en su actuación terapéutica exclusivamente a las manipulaciones que pertenecen a la cirugía menor, separado de otros campos profesionales, requiere, desde la perspectiva del interés público, la existencia de una corporación de derecho público propia, en las que esté garantizado el carácter democrático de su estructura interna y de su régimen de funcionamiento, conforme a lo determinado en el Ley Territorial 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales.

Artículo 1.-

1. Se crea el Colegio Oficial de Podólogos de Canarias, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones.

2. El ámbito territorial del colegio profesional es el de la Comunidad Autónoma de Canarias,

Artículo 2.-

Podrán integrarse en el Colegio Oficial de Podólogos de Canarias quienes ostenten el título de Diplomado en Podología, de conformidad con el Real Decreto 649/1988, de 24 de junio y sus normas de desarrollo, y aquellos que, en virtud del reconocimiento de derechos profesionales efectuados por dicha normativa, ostente el Diploma de Podólogo, regulado por el Decreto 727/1962, de 29 de marzo.

Artículo 3.-

Sólo podrá ejercerse la profesión de podólogo en el Archipiélago Canario mediante la previa incorporación al colegio profesional, salvo lo dispuesto en la legislación básica estatal y en la Disposición Adicional Primera de la Ley Territorial 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Colegio Oficial de Podólogos de Canarias adquirirá capacidad de obrar cuando se constituyan sus órganos de gobierno, con arreglo a lo previsto en la presente ley y los Estatutos colegiales.

Segunda.- La Asociación Canaria de Podólogos designará una Comisión Gestora que, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley aprobará los Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Podólogos, en los que se regulará la Asamblea Colegial Constituyente, teniendo en cuenta el censo de profesionales aprobado a tal efecto, con precisión de la forma de convocatoria y procedimiento de desarrollo de la misma.

Tercera. La Asamblea Constituyente del Colegio Oficial de Podólogos deberá:

a) Elaborar y aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.

b) Elegir a los miembros de sus órganos colegiales de gobierno.

Cuarta.- El acta de la Asamblea Constituyente, que integrará los Estatutos del Colegio, se remitirá a la Dirección General de Justicia e Interior de la Consejería de la Presidencia, para que califique su legalidad, disponga la publicación de los Estatutos en el Boletín Oficial de Canarias y proceda a la inscripción del Colegio en el Registro Oficial de Colegios Profesionales de Canarias, así como de los Estatutos y de la constitución de

los órganos de gobierno, su composición e identificación de las personas que lo integran.

Quinta.- Quienes ejerzan la actividad de podólogos con titulaciones anteriores a la fijada por el Decreto 727/1962, y cumplan los requisitos establecidos en la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 649/1988, pueden ser miembros del Colegio si demuestran que han ejercido continuamente esta actividad durante un período de tiempo no inferior a los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta Ley, y de-

ben integrarse en el mismo en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

En la Sede del Parlamento, a 24 de noviembre de 1992.- EL SECRETARIO DE LA COMISION, Tomás Chocho García.- Vº.Bº.: EL PRESIDENTE DE LA COMISION, Francisco Javier Bello Esquivel.
